

## **AUTO N. 02184**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante oficio radicado 8921 del 13 de abril de 2000, puso en conocimiento del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en adelante el Departamento, una queja en contra la “COMPAÑIA DE ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, identificada con N.I.T. 830.061.105-7, actualmente liquidada, ubicado en la carrera 69 No. 36 A -11 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., por contaminación atmosférica.

Que el Departamento efectuó visita técnica al referido establecimiento el día 29 de noviembre de 2000, de la cual emitió el Concepto Técnico 12612 del 30 de noviembre de 2000, conforme a cuyas observaciones no se contaba con extractor de olores de alto tiraje con ducto de entrega a la atmosfera, el sistema de claraboyas no era conveniente y no se tenía estudio de emisiones.

Que el Departamento mediante requerimiento radicado 2001EE2114 del 25 de enero de 2001, requirió a la señora JUANA CUBILLOS, identificada con cedula de ciudadanía 51.846.887, en calidad de propietaria de la “COMPAÑIA DE ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, para que en el término de treinta y cinco (35) días, instalara un sistema de extracción de olores de alto tiraje con ducto de entrega a la atmosfera y adopte un sistema de claraboya más conveniente para

evitar que las emisiones atmosféricas producidas por su establecimiento, continúen causando molestias a los vecinos.

Que el Departamento efectuó vista de seguimiento a la “COMPAÑIA DE ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, el día 4 de mayo de 2001, a fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante oficio radicado 2001EE2114 del 25 de enero de 2001, verificado que no se había dado a este cumplimiento.

Que el Departamento mediante Auto 1040 del 11 de octubre de 2001, formulo cargos a la señora JUANA CUBILLOS en calidad de propietaria de la “COMPAÑIA DE ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, por generar contaminación atmosférica y carecer de un extractor de olores de alto tiraje en contravención a lo ordenado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 e incumplir lo ordenado en el requerimiento radicado 2001EE2114 del 25 de enero de 2001.

Que el Departamento, mediante Resolución 947 del 24 de julio de 2002, declaró responsable a la compañía “COMPAÑIA DE ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, por no contar con ductos para asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellas molestias a los vecinos y transeúntes infringiendo lo ordenado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 e incumplir lo ordenado en el requerimiento radicado 2001EE2114 del 25 de enero de 2001, sancionándola con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, correspondiente a seiscientos dieciocho mil pesos (\$ 618.000) M/CTE.

Que la “COMPAÑIA DE ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, mediante comunicación con radicado 2005ER35496 del 30 de septiembre de 2005, allegó la constancia de pago por valor de seiscientos dieciocho mil pesos (\$ 618.000) M/CTE.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitucional Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad

sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

## II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA -, mediante Resolución 947 del 24 de julio de 2002, declaró responsable a la “COMPAÑIA DE ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, por no contar con ductos para asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellas molestias a los vecinos y transeúntes infringiendo lo ordenado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 e incumplir lo ordenado en el requerimiento radicado 2001EE2114 del 25 de enero de 2001, sancionándola con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, correspondiente a seiscientos dieciocho mil pesos (\$ 618.000) M/CTE, multa que fue pagada por la investigada allegando constancia de consignación con comunicación con radicado 2005ER35496 del 30 de septiembre de 2005.

Es así, como habiéndose pagado la multa impuesta en Resolución 947 del 24 de julio de 2002, lo procedente por parte de esta secretaria es declarar el archivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-201-989**.

Por último, considerando que la “COMPAÑIA DE ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, fue liquidada en el año 2009, actualmente no cuenta con personería jurídica, por lo tanto se encuentra en la circunstancia prevista en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, conforme al cual:

**ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** *Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*

En este orden de ideas, al desconocer el domicilio de la interesada, será comunicada la señora JUANA CUBILLOS, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa sancionatoria iniciada mediante Auto de cargos 1040 del 11 de octubre de 2001 y concluida mediante Resolución 947 del 24 de julio de 2002, que declaró la responsabilidad de la “COMPAÑIA DE

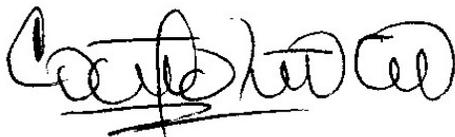
ANODIZADOS Y ACABADOS E.U”, identificada con N.I.T. 830.061.105-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido del presente Acto a la señora JUANA CUBILLOS identificada con cedula de ciudadanía 51.846.887, Compañía de Anodizados y Acabados E.U., en la carrera 69 No. 36 A-11 Sur en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA  
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1110 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

27/06/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1081 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

28/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

28/06/2021

**SDA-08-2001-989**